CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 26 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, informándole que mediante auto de ocho (8) de abril de 2024, notificado mediante estado electrónico del día nueve (9) de la misma calenda, fue inadmitida la demanda, y encontrándose dentro del término procesal oportuno el extremo activo allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;

Juliana Arias Escobar
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pertenencia
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00433 00
DEMANDANTE	Gilberto Zamora Salazar
DEMANDADO	José Armando Villamil Acosta

Mediante providencia de ocho (8) de abril de 2024, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

- Se solicitó fuera aportado el certificado especial exigido para esta clase de procesos, a la luz de la disposición contenida en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Nuevamente

presentado el escrito demandantorio, se omitió anexar el certificado de que trata la norma enunciada, y siendo este un requisito exigido por el legislador, no es posible admitir la demanda sin este, máxime que en apartado alguno del libelo genitor se informó sobre impedimento alguno para cumplir con esa carga.

- Las pretensiones no fueron replanteadas de conformidad con lo señalado en la inadmisión, pues la primera y la segunda se encuentran encaminadas a las mismas declaraciones, además de encontrarse indebidamente estructuradas.

- El poder allegado, no contiene la identificación del predio a usucapir, en tanto, de los hechos de la demanda se extrae que no es el predio de mayor extensión el objeto de este trámite, sino uno menor que pertenece a aquel, y el mismo no está identificado plenamente en el mandato.

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrés Felipe López Gómez

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 29 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 046

JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria